



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00196-00
CONVOCANTE:	FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA
ASUNTO:	REPARACIÓN DIRECTA

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a que llegó el señor Freddy Abelardo Calderón Orduz con el Municipio de El Zulia, a través de sus apoderados, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 27 de noviembre de 2019, ante este Despacho judicial, obrante a folio 372 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

El 29 de marzo de 2019, este Juzgado profirió por escrito sentencia de primera instancia (Fl. 256-274), en donde se accedió a las pretensiones de la demanda declarando la concurrencia de culpas entre el accionante y el Municipio de El Zulia, por la destrucción de la casa de habitación de su propiedad, enseres y establecimiento comercial, por lo que condenó en los siguientes términos:

- **CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE EL ZULIA**, a reconocer y pagar en favor del señor **FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ**, en su calidad de víctima directa, el valor de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de **PERJUICIOS MORALES**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- **CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE EL ZULIA**, a reconocer y pagar en favor del señor **FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ**, conforme a lo dicho en los considerandos, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, por concepto de cánones de arrendamiento, la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.400.474)**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- **CONDENAR** en **abstracto** al **MUNICIPIO DE EL ZULIA** por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente derivado de la destrucción total del inmueble casa de habitación y establecimiento comercial de propiedad del señor **FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ**, **para cuya cuantificación se tendrá en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente.**
- **CONDENAR** en **abstracto** al **MUNICIPIO DE EL ZULIA** por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente derivado de la destrucción de los bienes muebles de la casa habitación y del establecimiento comercial, de propiedad del señor **FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ**, **mediante el trámite incidental correspondiente.**

SEXTO: CONDENAR en abstracto al MUNICIPIO DE EL ZULIA por concepto de perjuicio material, en la modalidad lucro cesante por concepto de 24 meses de ganancias del local comercial, debidamente indexado, derivado de la destrucción del establecimiento comercial, de propiedad del señor **FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ**, mediante el trámite incidental correspondiente.

1.2. El recurso de apelación

El 29 de abril de 2019, la apoderada del Municipio de El Zulia presentó recurso de apelación¹, en donde en términos generales señala que no se logra demostrar los elementos de la responsabilidad en cabeza de esa entidad territorial, ya que el municipio no podía prever los hechos naturales que dieron origen al presente medio de control, probando así la causa extraña por fuerza mayor que lo exime de responsabilidad.

1.3. Actuación procesal:

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citó a las partes a la audiencia de conciliación judicial, diligencia que se llevó a cabo el día 9 de julio de 2019, en donde la apoderada de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación (fl. 313), para el cual aportó Acta del Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia², en donde indica:

“Los miembros del comité de conciliación están de acuerdo con las consideraciones y análisis presentado y por unanimidad se determina presentar como fórmula de arreglo, en la que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, programada para el 9 de julio de 2019 a las 10:00 am en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta, así:

Se reconocerá y pagará a favor del señor Freddy Abelardo Calderón Orduz, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 88.239.845 de Cúcuta, en su calidad de víctima directa, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL M/CTE (\$124.613.541.00) correspondiente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las sumas de dinero reconocidas.

El trámite de los valores anteriormente enunciados estará supeditado al trámite establecido en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual la parte actora debe formular la solicitud de pago, aportando el lleno de los requisitos, y el Municipio de El Zulia, efectuará las apropiaciones presupuestales para efectuar el mismo dentro de los términos de ley.”

De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual la señora Juez dispuso que el estudio de legalidad de dicho acuerdo se realizara mediante auto separado.

¹ Ver folios 276-295 del expediente

² Ver folio 316-324 del expediente

Por auto del 13 de agosto de 2019³, el Despacho resolvió improbar el anterior acuerdo conciliatorio en atención a que al mismo resultaba lesivo para el patrimonio público por cuanto al momento de cuantificar la condena no se le aplicó la disminución del 50% correspondiente a la concurrencia de culpas, tal como quedó resuelto en la sentencia.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 16 de agosto de 2019, solicitó la fijación de fecha y hora para la celebración nuevamente de la audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2019, aceptando los accionantes el acuerdo planteado en donde se incluyó la disminución del 50% correspondiente a la concurrencia de culpas declarada, que es el que hoy se somete a estudio de legalidad, el cual se plasmó en los siguientes términos:

*“Se reconocerá y pagará a favor del señor Freddy Abelardo Calderón Orduz, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.239.845 de Cúcuta, en su calidad de víctima directa, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DEICISES PESOS CON CINCO CENTAVOS N/CTE. (\$94.626.716.5)**, correspondiente al CIEN POR CIENTO (100%) de las sumas de dinero reconocidas.*

El pago de los valores anteriormente enunciado estará supeditada al trámite establecido en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual la parte actora debe formular la respectiva solicitud de pago, aportando el lleno de los requisitos y el Municipio de El Zulia, efectuara las apropiaciones presupuestales para efectuar el mismo dentro de los términos de ley.”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en

³ Ver folios 258-361 del cuaderno 2

razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de reparación directa impetra el señor Freddy Abelardo Calderón Orduz en contra del Municipio de El Zulia.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de reparación directa es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Dado que el presente caso los hechos ocurrieron en el Municipio El Zulia, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la destrucción de la casa de habitación de su propiedad, enseres y establecimiento de comercio el día 24 de abril de 2011, por lo que al pertenecer dicha municipalidad a este circuito, éste juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.3. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas. Por un lado el señor Freddy Abelardo Calderón Orduz, quien actúa como demandante se encuentra representado por el doctor Luis Alejandro Corzo Mantilla, quien sustituyó el poder a él otorgado al doctor Alexis Pedroza Noriega⁴, a quien facultaron para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad demandada, Municipio de El Zulia a través del Alcalde Municipal confirió poder con facultad especial para conciliar al doctor Jorge Uribe Quintero⁵, quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.3.2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra a folios 375 al 386 del plenario, Acta del Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia, donde consta que en Sesión del Comité de Conciliación de fecha 12 de noviembre de 2019, decidió por unanimidad conciliar de manera total, sobre el 100% del valor

⁴ Ver folios 1 del expediente

⁵ Ver folios 373 del expediente

de la condena proferida por este Juzgado mediante sentencia del 29 de marzo de 2019, por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$94.626.716.5 (\$124.613.541)**, según propuesta presentada por el accionante, obrante a folios 364-367 del expediente.

De dicha propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte accionante, quien la aceptó en su integridad.

2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de la destrucción de la casa de habitación de propiedad del accionante, enseres y establecimiento de comercio, como consecuencia de los hechos ocurridos el 24 de abril de 2011 en el Municipio de El Zulia, siendo este un derecho netamente económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

2.3.4. Que la acción no haya caducado:

Tratándose de procesos de reparación directa, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso tenemos que los hechos en que resultó destruida la casa de habitación de propiedad del accionante, enseres y establecimiento de comercio ocurrieron el 24 de abril del 2011, los demandantes a través de su apoderado presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 22 de abril de 2013, diligencia que fue declarada fallida el 24 de mayo de 2013, y la demanda fue presentada el mismo 24 de mayo de 2013, esto es, dentro del término de dos años referido anteriormente, por tanto no opera la figura jurídica de caducidad.

2.3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Tal como se indicó en la sentencia del 29 de marzo de 2018, en el acápite de la imputabilidad del daño al Municipio de El Zulia, en el presente caso se aportaron las pruebas necesarias que demuestran las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada con ocasión del daño causado al demandante materializado en la destrucción de su casa de habitación, enseres y establecimiento de comercio, pues allí se hizo un análisis detallado de cada una de las pruebas que sirven de fundamento a la condena impuesta.

No obstante lo cual, tal y como se indica en la parte considerativa de dicha providencia, pese a estar acreditada la ocurrencia del daño, en algunos aspectos por ausencia de pruebas no se logró cuantificar el mismo, razón por la cual para efectos del reconocimiento de ciertos perjuicios materiales, la condena fue en abstracto, estando supeditada por tanto al trámite incidental para establecer el quantum de los mismos.

En atención de lo anterior, para efectos de lograr un acuerdo conciliatorio la parte actora mediante escrito del 10 de julio de 2019, aportó una serie de documentos con el objeto de cuantificar el daño emergente derivado de la destrucción total de dicho inmueble y bienes muebles de la casa de habitación y del establecimiento comercial, así como del lucro cesante sobre las ganancias de dicho local comercial.

Para efectos de establecer si se encuentra plenamente establecido y acreditado en legal forma el valor de la condena impuesta objeto de conciliación, pasa el Despacho a realizar una valoración probatoria de cada uno de los soportes allegados, con el fin de establecer si los mismos respaldan lo reconocido en el acuerdo.

(i) Daño emergente derivado de la destrucción total de inmueble casa de habitación y establecimiento comercial.

Para efectos de acreditar dicho rubro se allegó copia simple del informe de avalúo comercial, realizado por el Ingeniero José Luis Caicedo Villán, obrante a folios 329 al 336 del expediente, sin embargo el Despacho considera que no puede dársele valor probatorio al mismo, por las razones que pasan a explicarse:

- ❖ El artículo 226 del Código General del Proceso y el artículo 219 del CPACA, consagran unos requisitos mínimos que debe contener una prueba pericial, entre los que se destacan, la **idoneidad del perito**, que se prueba con los documentos con los que se acredita que está habilitado para rendir experticia sobre determinadas materias, entre ellos, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística⁶.

Por lo anterior, la valoración de un dictamen pericial implica el ejercicio por parte del juez de establecer la veracidad jurídica y fáctica de los determinado en el respectivo dictamen, entre otras cosas el juez se concentrará en el perito, el método o fórmula utilizada para realizar el avalúo y la coherencia del dictamen con los demás elementos probatorios.

Al respecto dice la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-269-12:

La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia

⁶ Numeral 3 del artículo 226 del C.G.P.

interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos.

- ❖ En atención de lo anterior y de cara al caso particular evidencia esta instancia que dentro del material probatorio allegado, no se acredita la idoneidad del perito que realizó el avalúo del inmueble, como quiera que no se allegó ningún documento donde se pueda verificar que se encuentra habilitado para su ejercicio profesional como títulos académicos, tarjeta profesional y la certificación de su experiencia profesional.
- ❖ Por otro lado, se enuncia como método valuatorio utilizado “*AVALUO POR COMPARACIÓN Y MERCADO*”, en donde se indica que se consultaron diversas fuentes de información para conocer el estado de la oferta y demanda, de acuerdo a negociaciones recientes o predios disponibles para la venta, debido al que el mercado inmobiliario ha sido escaso en el sector.

No obstante, revisados los anexos del avalúo aportado al sub lite, no se justifica probatoriamente los predios consultados y comparados, como por ejemplo fotos o cualquier otra prueba que brinde certeza al despacho sobre tales circunstancias. Además tampoco se enuncia con claridad cuáles fueron las fuentes de información consultadas.

- ❖ Adicionalmente se mencionan en el referido avalúo los siguientes valores:

DESCRIPCIÓN	ÁREA (M2)	VR. POR M2	VR PARCIAL
LOTE DE TERRENO	830.00	\$11.500.00	\$4.370.000.00
EDIFICAICÓN (CASA)	73.00	\$578.000.00	\$42.194.000.00
EDIFICACIÓN (LOCAL)	61.00	\$520.000.00	\$31.720.000.00
EDIFICACIÓN (RAMADA)	30.00	\$75.000.00	\$2.250.000.00
TOTAL			\$80.534.000.00

Sin embargo, los anteriores valores no tienen ningún sustento, más allá de la afirmación de aplicación de factores de influencia, pero no se especifica matemáticamente cómo se llega al precio del metro cuadrado.

- ❖ Finalmente observa el Despacho que no se allega con el avalúo ninguna clase anexos que sustenten las conclusiones resultantes de dicho dictamen.

Así las cosas, y al no encontrarse acreditados los requisitos mínimos que según el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe contener una prueba pericial, tales como la idoneidad del perito, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos, el avalúo allegado no puede

tenerse como prueba del monto del daño emergente, derivado de la destrucción total del inmueble de habitación y establecimiento comercial.

(ii) Daño emergente derivado de la destrucción de bienes muebles de la casa de habitación y del establecimiento comercial.

Para acreditar este concepto la parte actora allega una cotización del mobiliario correspondiente a una mesa de billar, juego de comedor de 4 puestos, juego de sala, juego de cuarto, juego de mesas con 4 sillas tipo bar, efectuada por el señor José Leonardo Puesto, Técnico de Ebanistería Industrial, el cual se dedica a la fabricación, restauración, instalación de mobiliario interior y exterior.

Respecto a la cotización anterior, se advierte en primer lugar que la misma no se encuentra firmada por el señor José Leonardo Puerto, y adicionalmente se allega únicamente una sola cotización con la que no es posible comparar los precios del mercado.

Por otro lado, se anexa una cotización realizada por el establecimiento comercial "El Palacio del Billar Cúcuta", sobre una mesa de billar europea, cancha de minitejo y juego de bolos por valor de \$5.500.000, sin embargo, la misma no se encuentra suscrita ni firmada por ninguna persona, lo único que aparece en la parte superior del documento es el número de Nit del establecimiento comercial, pero no se observa ni dirección, teléfono o ubicación, que permita al Despacho verificar o determinar la veracidad de dicho documento.

Así mismo, se allegan unas cotizaciones realizadas en la Cristalería San Cayetano, obrantes a folios 352 y 353 del expediente, sobre elementos de cocina, sin embargo, en atención que no se allegan otras cotizaciones en las que se puedan comparar los precios del mercado, considera el Despacho que únicamente con estos documentos no se puede calcular verazmente el valor promedio aproximado de dichos elementos.

Por las anteriores razones se considera que no es procedente dársele valor probatorio a las cotizaciones mencionadas y por tanto no es posible su aprobación por parte de esta instancia, respecto del lucro cesante derivado de la destrucción de los bienes muebles de la casa de habitación y establecimiento comercial.

(iii) Lucro cesante por 24 meses de ganancias del local comercial, debidamente indexado, derivados de la destrucción total del establecimiento comercial.

Para calcular dicho rubro la parte actora allega certificación elaborada por la Contadora Pública Alix Lucila Ibáñez Corredor, obrante a folios 354-356 del expediente, en donde se concluye que el accionante en los últimos 24 meses debía percibir unos ingresos por actividad comercial por el valor de \$38.060.014.00.

Para calcular el monto anterior, la contadora parte del valor de ganancias que ascienden a la suma de \$1.200.000 mensuales para el año 2011, sin especificar el

método utilizado para deducir tal valor, ni aportar sustento probatorio alguno que dé cuenta de dicho rubro.

Adicionalmente tal informe no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P y C.P.A.C.A. para los dictámenes periciales, pues pese a que se aporta copia de la tarjeta profesional de la contadora que realiza el informe, no se allegan demás requisitos que verifiquen su idoneidad como perito. Aunado a ello se evidencia insuficiencia en los fundamentos en que se apoyan las conclusiones, como quiera que no hay sustento probatorio que acredite o especifique el valor de la ganancia mensual.

En razón de lo anterior, dicho informe no ofrece certeza a esta instancia sobre el valor real de las ganancias resultantes de la pérdida del local comercial de los accionantes por el término de 24 meses.

(iv) De los perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por concepto de cánones de arrendamiento.

El numeral segundo de la sentencia del 29 de marzo de 2019, condenó al pago de perjuicios morales a favor del accionante por el monto de 25 SMLMV, correspondientes a VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. **(\$20.702.900)**

Así mismo el numeral tercero de la citada sentencia, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por cánones de arrendamiento, condenó al pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. **(\$2.400.474)**

Como puede advertirse los anteriores conceptos están determinados con exactitud en la sentencia proferida por este Despacho, lo cual no da lugar a interpretaciones, y fueron reconocidos de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron valoradas en la citada providencia.

Por otro parte, dichos montos corresponden exactamente a los valores formulados en la propuesta conciliatoria que fue aceptada por el Comité de Conciliación de la entidad accionada por lo que no se evidencia controversia respecto de la propuesta conciliatoria planteada sobre estos valores.

2.3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Tal como ya se ha dicho, en relación con los perjuicios materiales relacionados con el monto a reconocer por concepto de daño emergente derivado de la destrucción del bien inmueble casa de habitación y establecimiento comercial con sus respectivo bienes muebles y el lucro cesante por 24 meses de ganancia sobre el local comercial, derivados de la destrucción del establecimiento comercial, se condenó en abstracto como quiera que con las probanzas obrantes en el sub lite no fue posible establecer con objetividad el monto de los mismos.

No obstante lo anterior, las partes en audiencia celebrada el 9 de julio de 2019, llegaron a un acuerdo conciliatorio por un valor total de la condena impuesta de \$94.626.716.5.

Sin embargo, tal como ha quedado establecido párrafos atrás, en relación con la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente derivado de la destrucción total del inmueble casa de habitación y establecimiento comercial, con sus respectivos muebles y el Lucro cesante por 24 meses de ganancias del local comercial, debidamente indexado, derivados de la destrucción total del establecimiento comercial, el Despacho concluyó que las pruebas aportadas para acreditar tales conceptos no cumplen por un lado, con los requisitos mínimos que debe contener una prueba pericial y por tanto no se les otorgó valor probatorio, y por otro, que las conclusiones generadas en dichos informes no tienen sustento probatorio que le ofrezcan certeza al Despacho respecto del valor de dichos rubros.

En los términos anteriores, el Despacho considera que si bien la entidad accionada aceptó la propuesta conciliatoria con la intención de disminuir el monto de la condena impuesta, el Despacho, sin el ánimo de apartarse de los fines de la figura jurídica de la conciliación, considera que dicha propuesta resulta lesiva para el patrimonio público, como quiera que los valores conciliados no tienen un sustento probatorio válido.

Así mismo resulta imperioso señalar que si bien se presenta una condena en abstracto, al momento de realizar la cuantificación de la misma, ésta debe acreditarse y soportarse con medios de prueba suficientes, idóneos, pertinentes y en estricto cumplimiento de los requisitos que exigen las normas procesales vigentes, que permitan ofrecer certeza y lleven al convencimiento al Juez, de que los valores conciliados corresponden a la realidad.

Así las cosas, advierte el Despacho que bajo los parámetros propuestos por el demandante y con fundamento en los medios de prueba que soportan el acuerdo conciliatorio y aceptados por el Municipio de El Zulia, resulta lesivo para dicha entidad territorial conciliar sobre el valor total de la propuesta, al no encontrarse plenamente acreditados los montos que se pretenden conciliar.

Por lo expuesto, se considera que no puede impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 9 de julio de los presentes, por resultar lesivo para el patrimonio público, respecto de la condena relacionada con el daño emergente derivado de la destrucción total de inmueble casa de habitación y establecimiento comercial, daño emergente derivado de la destrucción de bienes muebles de la casa de habitación y del establecimiento comercial, y el Lucro cesante por 24 meses de ganancias del local comercial, debidamente indexado, derivados de la destrucción total del establecimiento comercial.

2.4 Conclusión

Por las circunstancias antes explicadas, el Despacho considera procedente **APROBAR** parcialmente el acuerdo conciliatorio, respecto al monto reconocido por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente derivado de los cánones de arrendamiento, sobre los cuales no hay controversia, y ascienden a un valor total de **VEINTRÉS MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.(\$23.103.374)**.

Y así mismo, **IMPROBAR** el acuerdo celebrado en relación con los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente derivado de la destrucción total de inmueble casa de habitación y establecimiento comercial por valor de **\$40.267.000**, daño emergente derivado de la destrucción de bienes muebles de la casa de habitación y del establecimiento comercial por el valor **\$12.227.000** y el Lucro cesante por 24 meses de ganancias del local comercial, debidamente indexado, por valor de **\$19.029.342**, los cuales como ya se dijo no se encuentran soportados probatoriamente.

2.5. Del recurso de apelación interpuesto

A folio 276 del cuaderno principal N° 02, el apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2019, por este Despacho, en la cual se declaró la concurrencia de culpas y condenó al Municipio de El Zulia al pago de perjuicios morales y materiales.

En atención a que se aprobará parcialmente el acuerdo celebrado entre las partes, por ser procedente el mismo conforme lo establece el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A. e interponerse en término, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respecto a los valores que no fueron objeto de conciliación y aprobación en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio al que llegó el demandante con el MUNICIPIO DE EL ZULIA a través de sus apoderados, en desarrollo de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 9 de julio de 2019, respecto al monto reconocido por concepto perjuicios morales y el daño emergente por cánones de arrendamiento, discriminados así:

- ✓ **PERJUICIOS MORALES:** 25 SMLMV, correspondientes a VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. **(\$20.702.900)**
- ✓ **DAÑO EMERGENTE POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO:** DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. **(\$2.400.474)**

TOTAL: VEINTRÉS MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$23.103.374).

SEGUNDO: IMPRUEBESE el acuerdo conciliatorio al que llego el demandante con el MUNICIPIO DE EL ZULIA a través de sus apoderados, en desarrollo de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los demás conceptos, correspondientes a los perjuicios materiales reconocidos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

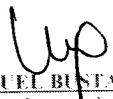
CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), por ser procedente el mismo conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. e interponerse en término, respecto a los valores que no fueron objeto de conciliación y aprobación en el presente auto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ... A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00640-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de entrega de DEPÓSITO JUDICIAL elevada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 142 del expediente.

Aduce que se encuentra a favor de su mandante en el presente proceso, por el valor de \$69.396.561 por concepto de pago parcial de la obligación. Además informa que el mismo deberá ser entregado a favor de la firma YÁÑEZ & YÁÑEZ ABOGADOS S.A.S., con Nit 901242325-5.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que por auto del 7 de mayo de 2019¹, adicionado por auto del 10 de mayo del mismo año², notificado por estado electrónico del 13 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto, encontrándose dicha providencia debidamente ejecutoriada.

A su vez, el 14 de agosto de 2019, se incorporó al expediente el Depósito Judicial N° 451010000815600 por el valor de \$69.396.561 a favor del señor RAFAEL HERNANDO PEÑUELA, obrante a folio 213 del expediente principal, por lo que procede la entrega de dicho título judicial.

Así las cosas, y al encontrarse ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito y estando la Sociedad YÁÑEZ & YÁÑEZ ABOGADOS debidamente facultado para recibir, es procedente ordenar la entrega del citado título judicial N° **N° 451010000815600 por el valor de \$69.396.561 a favor del señor RAFAEL HERNANDO PEÑUELA**, a dicha sociedad, representada legalmente por el doctor JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

¹ Ver folios 174-175 del expediente

² Ver folio 178 del expediente



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00640-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver por una parte, la solicitud de reliquidación del crédito elevada por el apoderado de la parte ejecutante y por otro la solicitud obrante a folios 214 del expediente, presentada por el apoderado del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

1. Solicitud del apoderado del Ministerio de las Tecnologías y la Información obrante a folio 214 del expediente.

Frente a los puntos 1 y 2 relacionados con la determinación de los conceptos y valores que son factor para el pago de la seguridad social, el Despacho reitera lo indicando en el auto del 2 de agosto de 2019, en el sentido de advertir que la liquidación efectuada por el Despacho a través de la Contadora de los Juzgados Administrativos obrante a folios 159 al 173 del expediente, y en la reliquidación que se efectúa en esta providencia, se encuentra plenamente detallados los valores exactos que se deben cancelar por concepto de aportes a seguridad social con sus respectivos intereses hasta la fecha.

En relación con el punto 3, en donde se solicita los “valores mes a mes objeto que son de la diferencia generada en la liquidación que realizó el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta”, el Despacho reitera igualmente que tanto en la liquidación efectuada por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos como en la reliquidación que se realiza a través de la presente providencia, se encuentran calculados los valores exactos a cancelar por concepto de prestaciones sociales. El tema de especificar los valores mes a mes no es una carga que le corresponde a esta instancia, pues con el valor total por cada concepto puede la entidad accionada realizar el cálculo del valor mensual para efectos de realizar el respectivo pago.

Referente al último punto relacionado con el interrogante respecto a cuál es el medio para cancelar los valores que se generen de las planillas de seguridad social y así consignarlos a las EPS, considera el Despacho que esto es un trámite administrativo que le corresponde realizarlo a la entidad ejecutada, quien deberá asesorarse previamente con la respectiva EPS, para efectos de realizar tales pagos.

2. De la reliquidación del crédito

2.1 De los abonos realizados por la entidad ejecutada

Para efectos de la reliquidación del crédito deberá tenerse en cuenta que la entidad ejecutada ha realizado dos abonos por valor de **\$350.482.782** el día 04 de julio de 2019 y **\$69.396.561** del 29 de julio de 2019, tal como se evidencia en los depósitos judiciales obrantes a folios 198 y 213 del expediente.

Frente a los montos anteriores es procedente precisar que la entidad ejecutada a través de la Resolución N° 001556 del 26 de junio de 2019, da cumplimiento parcial a la sentencia objeto de ejecución emitida el 24 de septiembre de 2018, autorizando el descuento del 7% por concepto de retención en la fuente sobre el valor de la indexación, aduciendo como fundamento para autorizar dicho descuento el Concepto N° 046276 del 8 de junio de 2009, emitido por la DIAN.

Por otro lado, la misma entidad accionada en los actos de cumplimiento a orden judicial sobre la sentencia objeto de ejecución, esto es, Resoluciones Nos. 001556 del 26 de junio de 2019 y 001802 del 22 de julio de 2019, indicó que el señor Rafael Hernando Coronel Peñuela no devenga ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario, por lo que no hay lugar a efectuar retención en la fuente.

Igualmente vale la pena advertir que la entidad accionada a través de las Resoluciones Nos. 001556 del 26 de junio de 2019, sostiene que debe descontarse el 7% por concepto de retención en la fuente sobre el valor de la indexación y en la Resolución N°001802 del 22 de julio de 2019, se indica que no se efectuará retención en la fuente sobre el valor de los intereses moratorios reconocidos sobre los montos adeudados de conformidad con el Concepto N° 72108 del 5 de diciembre de 2018, emitido por la DIAN, con ocasión a que la tarifa para el concepto de salarios para el señor RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA es 0%.

En razón de la anterior contradicción, el Despacho aclara que el concepto que se tuvo en cuenta para autorizar el descuento del 7% de retención en la fuente, fue revocado con anterioridad a dicha decisión, a través del Concepto N° **06594 del 15 de marzo de 2019**.

Este último señala que para efectos de determinar si los intereses moratorios están o no sometidos a retención en la fuente deberá tenerse en cuenta la obligación que les dio origen, si el ingreso de aquella está sometido al impuesto sobre la renta, procede en consecuencia la práctica de retención. Pues es sabido que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

En atención de lo anterior, encuentra el Despacho que el descuento mencionado no encuentra sustento jurídico vigente y por tanto, al encontrarse que los valores reconocidos al accionante hacen parte de una indemnización derivada de una relación laboral o legal y sus ingresos no son superiores al equivalente a 204 UVT, tal como lo ha indicado la misma entidad empleadora, no es aplicable el descuento por retención en la fuente sobre el valor de los intereses moratorios, de conformidad con la postura reciente contenida en el Concepto N° **06594 del 15 de marzo de 2019**.

Así las cosas, el Despacho tendrá como abonos los valores de **\$350.482.782 y \$69.396.561**.

2.2. Aplicabilidad del artículo 1653 del c.c. en los procesos ejecutivos tramitados ante la jurisdicción administrativa.

El artículo 1653 del Código Civil consagra: “si se deben capital e intereses, el pago de imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses se presumen éstos pagados...”.

La anterior normativa es plenamente aplicable a las condenas impuestas en la jurisdicción administrativa sin importar su origen, hasta tanto el legislador no introduzca normas especiales que regulen la materia, según ha sido señalado en varias oportunidades por esta jurisdicción¹, posición que se viene aplicando pacíficamente hace varios años.

Lo anterior tiene su razón entre otras, que aunque el derecho administrativo sea autónomo, no está aislado del resto del ordenamiento. Por esa razón, para encontrar la regulación de casos específicos debe seguirse el criterio de especialidad o interpretar sistemáticamente el ordenamiento, dependiendo de la existencia de antinomias o anomias. Así mismo se ha advertido que el CPACA, dado su carácter adjetivo, no contiene una regulación sustancial integral del régimen de las obligaciones derivadas de las sentencias condenatorias y conciliaciones, así que para llenar estos vacíos es necesario remitirse a otras normas especiales y, en su defecto, a la regulación común contemplada en el Código Civil.

Lo anterior como quiera que a pesar de que el artículo 306 del CPACA no remite expresamente al CC, eso no significa que no puedan aplicarse las disposiciones de este último dado que la teleología del mencionado artículo está dirigida a complementar las ritualidades que se adelantan en la jurisdicción administrativa, que difieren de los aspectos sustantivos de los derechos y obligaciones.

Por lo anterior, los abonos realizados por la entidad demandada por valor de **\$350.482.782 realizado el día 04 de julio de 2019 y por \$69.396.561 efectuado el**

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4, providencia del 8 de mayo de 2018. Rad: 150013333006201700096-01

29 de julio de 2019, se imputaran primero a los intereses y seguidamente al capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del V.C.

2.3. Liquidación de salarios y prestaciones sociales

Según liquidación anexa a la presente providencia, una vez imputados los abonos por el valor de **\$350.482.782** el día 04 de julio de 2019 y **\$69.396.561** el 29 de julio de 2019, primero a intereses y seguidamente a capital, tal como se explicó párrafos atrás, y la liquidación de los intereses sobre el nuevo capital hasta la fecha, arroja un valor total de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$17.585.110.93)**, discriminados así:

CAPITAL	\$15.494.869.03
INTERESES	\$2.090.241.90
TOTAL	\$17.585.110.93

2.4. De las obligaciones de hacer

Tal como se ordenó en el auto que libró orden de pago en contra de la ejecutada se libraron unas obligaciones de hacer respecto al pago de las sumas correspondientes a los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, los cuales deben ser consignados por la ejecutada directamente a las entidades correspondientes donde se encuentra afiliado el accionante.

Debe precisar el Despacho que si bien es cierto mediante la Resolución N° 001802 del 22 de julio de 2019, se realizan algunos descuentos sobre aportes a salud, pensión y cesantías, no se ha acreditado ante este Despacho el pago efectivo de los mismos, razón por la que procede igualmente la reliquidación de tales montos, por los valores que pasan a determinarse, con fundamento en la liquidación anexa a la presente providencia:

- ✓ **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$10.128.201.09)**, por concepto de cesantías y sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2019, las cuales deberán ser consignadas por la ejecutada en el **Fondo Nacional del Ahorro**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.
- ✓ **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$10.704.444.10)**, por concepto de **pensión a cargo del empleador** con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **COLPENSIONES**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.

- ✓ **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.620.855.42)**, por concepto de **pensión a cargo del trabajador** con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **COLPENSIONES**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.
- ✓ **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS. (\$5.513.730.16)**, por concepto de **salud a cargo del empleador** con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **FOSYGA hoy ADRES y SANITAS**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.
- ✓ **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS. (\$3.822.549.16)**, por concepto de **salud a cargo del trabajador** por el valor de con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta 30 de abril de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **FOSYGA hoy ADRES y SANITAS**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la reliquidación del crédito, conforme a los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en las siguientes sumas:

- ✓ **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$17.585.110.93)**, por concepto de **salarios y prestaciones sociales y sus correspondientes intereses** liquidados hasta el 12 de febrero de 2019.
- ✓ **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$10.128.201.09)**, por concepto de **cesantías y sus correspondientes intereses**, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2019, las cuales deberán ser consignadas por la ejecutada en el **Fondo Nacional del Ahorro**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.

- ✓ **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$10.704.444.10)**, por concepto de **pensión a cargo del empleador** con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **COLPENSIONES**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.
- ✓ **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.620.855.42)**, por concepto de **pensión a cargo del trabajador** con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **COLPENSIONES**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.
- ✓ **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS. (\$5.513.730.16)**, por concepto de **salud a cargo del empleador** con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **FOSYGA hoy ADRES y SANITAS**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.
- ✓ **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS. (\$3.822.549.16)**, por concepto de **salud a cargo del trabajador** por el valor de con sus correspondientes intereses, liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2019, los cuales deberán ser consignados por la ejecutada a **FOSYGA hoy ADRES y SANITAS**, tal como se resolvió en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: TÉNGASE por resuelta la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada obrante a folio 214 del expediente, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 009

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

YPA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00251-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CUCUTA
DEMANDADO:	JESUS IVAN ORTIZ TORRES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que en los términos del Art. 291 del Código General del Proceso y conforme a la manifestación hecha por el apoderado de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA**, se allega la publicación del emplazamiento a la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ** y al señor **JESÚS IVÁN ORTÍZ TORRES** en aplicación de lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que no comparecieron al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el día veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), el cual dispuso su notificación como demandados dentro del presente litigio, se les designa **CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, y además, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al mismo.

Por lo expuesto nómbrese al doctor **ANTONIO MERCHAN BASTO** en calidad de defensor de oficio de la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ** y del señor **JESÚS IVÁN ORTÍZ TORRES**, quien puede ser citado en la calle 11 N° 3-44 Oficina 207, Edificio Venecia de esta ciudad, con la dirección celular 310 338 37 80 o al correo electrónico antoniomerchanbasto1967@hotmail.com.

Adviértase que la designación es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

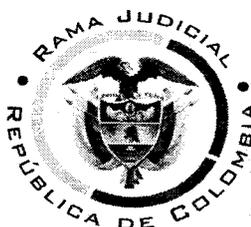
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 009

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00289-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO ANAYA CARRILLO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que en los términos del Art. 291 del Código General del Proceso y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CUCUTA**, se allega la publicación del emplazamiento a los señores **MANUEL ANTONIO ANAYA CARRILLO** y **OSCAR ERNESTO HERNANDEZ ROJAS** en aplicación de lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que no comparecieron al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el día veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), el cual dispuso su notificación como demandados dentro del presente litigio, se les designa **CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, y además, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al mismo.

Por lo expuesto nómbrese al doctor **ENDER ANDRÉS CRUZ SOTO** en calidad de defensor de oficio de los señores **MANUEL ANTONIO ANAYA CARRILLO** y **OSCAR ERNESTO HERNÁNDEZ ROJAS**, quien puede ser citado en la avenida 6 N° 10-82, Oficina 505, Edificio Banco de Bogotá de esta ciudad, con la dirección celular 322 946 00 89 o al correo electrónico ender814cruz@hotmail.com.

Adviértase que la designación es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 009

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00286-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	CARMEN SOFÍA REYES AGUDELO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que en los términos del Art. 291 del Código General del Proceso y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CUCUTA**, se allega la publicación del emplazamiento a la señora **CARMEN SOFÍA REYES AGUDELO** y al señor **JULIÁN PEÑA RIATIGA** en aplicación de lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que no comparecieron al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el día doce (12) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), el cual dispuso su notificación como demandados dentro del presente litigio, se les designa **CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, y además, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al mismo.

Por lo expuesto nómbrase al doctor **ZÁROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI** en calidad de defensor de oficio de la señora **CARMEN SOFÍA REYES AGUDELO** y del señor **JULIÁN PEÑA RIATIGA**, quien puede ser citado en la Calle 11 N° 3-44 Oficina 203, Edificio Venecia de esta ciudad, con las direcciones telefónicas 5 71 7100 – 316 416 52 24 o al correo electrónico andres_zafra07@hotmail.com.

Adviértase que la designación es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

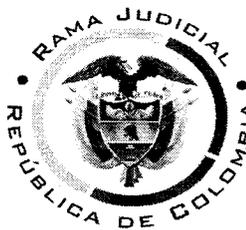
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 009

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

Cup

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00286-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	CARMEN SOFÍA REYES AGUDELO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE- MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que precede, y conforme a la solicitud presentada el día 02 de abril del año 2019 por el apoderado de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** aclara el Despacho que respecto de la medida cautelar solicitada por ésta entidad, dentro del proceso de la referencia, ya hay un pronunciamiento por parte de esta instancia.

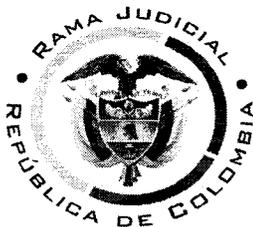
Lo anterior, como quiera que por auto calendado el día 21 de junio del 2018 se resolvió declarar **DESISTIDA** la solicitud especial de embargo y secuestro instaurada por la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CUCUTA** de acuerdo a los considerandos de ésa providencia. En tales términos, se evidencia que tal petición no prosperó y se entiende por inocua toda solicitud que se haga con posterioridad a la fecha de notificación del proveído anteriormente enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 009</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WML</i></p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE :	54-001-33-33-005-2017-00291-00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de julio de 2019¹, al resolver un caso de circunstancias fácticas idénticas al que nos ocupa, definió las competencias de las diferentes autoridades administrativas a quienes en caso de acceder a las súplicas de la demanda, les corresponde tomar las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de las personas privadas preventivamente de la libertad, estableciendo como autoridades responsables, a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y a las entidades territoriales municipales y departamentales.

Así mismo, se indicó que tales autoridades deben actuar de manera armónica, coordinada, organizada, solidaria y concatenada para efectos de dar un cumplimiento real y efectivo a las órdenes del Juez Constitucional.

En razón de lo anterior, conforme al artículo 61 del C.G.P. y artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera procedente vincular a la presente acción a dichas autoridades, como quiera que según sus competencias, dichas entidades pueden ser posibles responsables a la hora de proferir un fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Vincúlese a la presente actuación, en calidad de demandados a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y al Departamento Norte de Santander, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

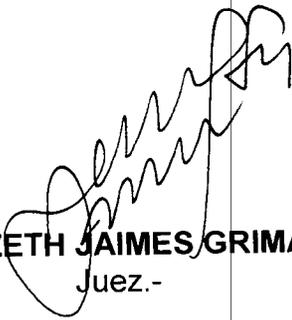
SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, al señor **MINISTRO DE JUSTICIA Y EL DERECHO** en su condición de representante legal de dicha entidad, al Director del **INSTITUTO**

¹ Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00526-01. Actor: NACIÓN – DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PUEBLO – DEFENSORÍA REGIONAL DE RISARALDA. Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) Y MUNICIPIO DE PEREIRA. Referencia: ACCIÓN POPULAR – RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, o quien haga sus veces, como representante legal de dicho instituto, al Director de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de dicha unidad, al Gobernador del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en su calidad de representante legal de dicha entidad territorial.

Infórmeseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>009</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00064-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	ÁLVARO CARDONA GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que en los términos del Art. 293 del Código General del Proceso y conforme a la manifestación hecha en el escrito de demanda por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se allega la publicación del emplazamiento al señor **ÁLVARO CARDONA GÓMEZ** en aplicación de lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que no compareció al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el dieciséis (16) de mayo del dos mil dieciocho (2018), el cual dispuso su notificación como demandados dentro del presente litigio, se le designa **CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, y además, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al mismo.

Por lo expuesto nómbrese al doctor **ANTONIO MERCHÁN BASTO** en calidad de defensor de oficio del señor **ÁLVARO CARDONA GÓMEZ**, quien puede ser citado en la calle 11 N° 3-44 Oficina 207, Edificio Venecia de esta ciudad, con teléfono celular 3103383780 o al correo electrónico antoniomerchanbasto1967@hotmail.com.

Adviértase que la designación es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

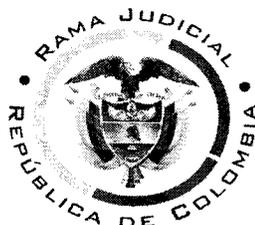
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 009

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.



WILMER MANUEL BESTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00290-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALEXIS RAMÍREZ GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - COOMEVA EPS - CLÍNICA SANTA ANA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** planteada por el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y 64 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que entre las entidades anteriormente mencionadas se suscribió Póliza No. 460-88-994000000008 con vigencia desde el día 08 de junio del 2017 hasta el día 08 de junio del 2018; póliza que, respecto a su objeto asegurador, pretende amparar la responsabilidad civil que pueda surgir con ocasión a la actividad profesional médica de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

Seguidamente, se pretende evaluar de forma indiciaria si existe derecho legal o contractual que permita la procedencia del llamamiento a un tercero con base al recuento fáctico del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en el escrito contentivo de la contestación de la demanda el **14 de agosto del 2019**, teniendo en cuenta que el término para presentar el llamamiento en garantía vencía el **15 de agosto del 2019**, es decir, dentro del término a computar establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Posteriormente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.C.A., manifestando el nombre completo e identificación del llamado, indicando dirección para efectos de notificación y además, haciendo manifestación de los hechos y fundamentos de derecho que lo sustentan.

No obstante y al tenor de lo preceptuado en el artículo 225 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a evaluar si existe indiciariamente el derecho legal o contractual de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** con ocasión de su responsabilidad civil profesional médica, a exigir la reparación integral a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por los perjuicios causados a los demandantes fundados en la muerte de la señora **LILIANA KARINA RIVERA OCHOA**, por la presunta falla en la prestación de los servicios médicos.

Como prueba sumaria que suscita el vínculo legal o contractual con el llamado en garantía, se aduce la suscripción de la Póliza No. 460-88-994000000008 con vigencia desde el día 08 de Junio del 2017 hasta el día 08 de junio del 2018, **con un periodo de retroactividad que inicia desde la vigencia de la póliza**¹.

Al entrar en estudio del tipo de condiciones generales que circunscriben la Póliza No. 460-88-994000000008², se evidencia en su numeral **1.1.1**, segundo inciso, que el amparo de la misma será procedente con ocasión de la responsabilidad civil profesional médica de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. La **reclamación** de los terceros o, en el proceso judicial en el que posteriormente haya de ser declarada la responsabilidad, sea conocida por primera vez por los hospitales asegurados **durante la vigencia de la póliza**.
2. Dicha reclamación tenga fundamento en **actos médicos ocurridos durante la vigencia de la póliza o dentro de su periodo de retroactividad**.

Y bien es reiterativa la póliza cuando en su cláusula No. **4**, literal **A**, primer inciso, reza lo siguiente³:

*"PARA LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, LA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR LA PRESENTE PÓLIZA SÓLO APLICARÁ CON RESPECTO A **RECLAMACIONES INICIADAS EN CONTRA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS DE LAS CUALES ÉSTOS TENGAN CONOCIMIENTO, O DEBIERAN TENER CONOCIMIENTO DE QUE HABRIAN DE SER INICIADAS EN SU CONTRA, POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTE SEGURO, POR ACTOS MEDICOS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD Y LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE ÉSTA POLIZA.**"*

Conforme a la información obrante en el escrito de demanda, se observa que, teniendo como fecha de la **reclamación** la calendada en la notificación de la solicitud de conciliación prejudicial, **se encuentra dentro del periodo de vigencia de la póliza**; acreditando así la primera circunstancia de las esbozadas anteriormente.

¹ Ver folios 3,4 y 5 del cuaderno de Llamamiento en garantía.

² Ver folio 8 del cuaderno de Llamamiento en garantía.

³ Ver folio 18 del cuaderno de Llamamiento en garantía.

No obstante y teniendo en cuenta que el periodo de retroactividad que se otorga en la póliza será computado a partir de la vigencia del seguro, esto es, desde el día 08 de Junio del 2017 hasta el día 08 de junio del 2018, no se procede a llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** puesto que los actos médicos de los profesionales de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** que fundan el llamamiento en garantía acontecieron el 29 de mayo del año 2016, es decir, con anterioridad al periodo de vigencia de la póliza.

Así las cosas y al no encontrarse acreditado el derecho contractual que se alega con la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se negará el mismo por incumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

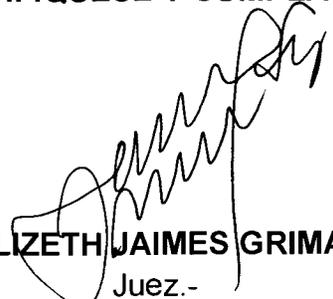
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

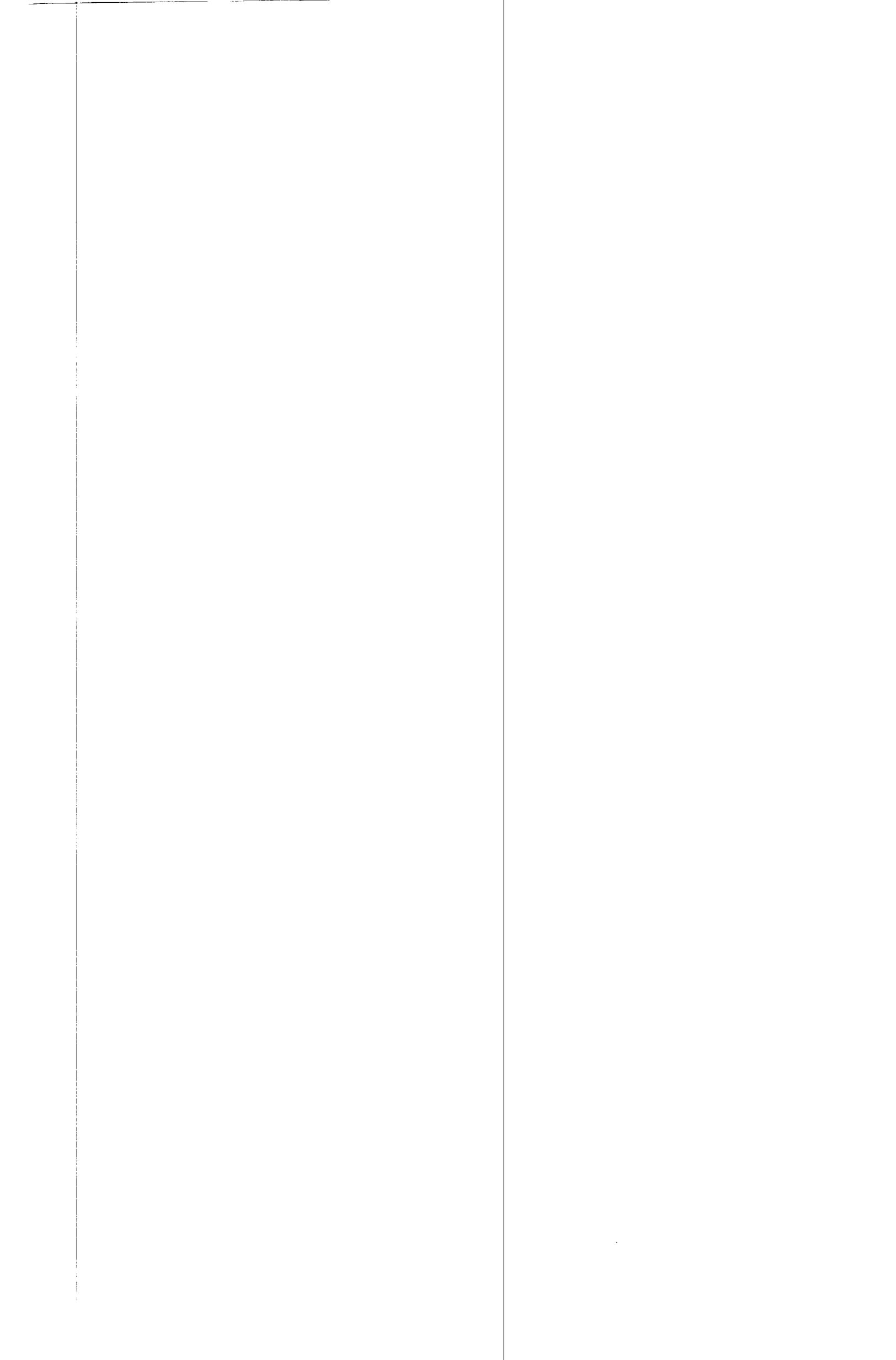
SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 08 de junio de 2018 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario





148

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00387-00
DEMANDANTE:	MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al MUNICIPIO LOS PATIOS a efectos de que se libere mandamiento de pago derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta el 1 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 20 de marzo de 2014.

En virtud del título ejecutivo que se pretende ejecutar, el Despacho advierte que si bien en la parte resolutive de la sentencia no se condenó al pago de una suma líquida de dinero, se acogen para el presente caso, los lineamientos establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Providencia del 16 de enero de 2014, dentro del radicado No. 54-001-33-33-005-2013-00216-01, M.P. Carlos Mario Peña Díaz, en los que se señaló que en el caso de que la obligación no se encontrara determinada, pero fuera determinable por simple operación aritmética, el juzgado de conocimiento realizará la revisión de la liquidación aportada; para posteriormente proceder a definir lo relativo al mandamiento de pago.

En atención de lo anterior, se envió el expediente a la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos para que procediera a revisar la liquidación aportada con la demanda, y en caso de encontrar errores procediera a efectuar una conforme a derecho, la cual fue allegada el 22 de enero del presente año, y con base en los valores allí señalados se librá el respectivo mandamiento de pago.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.
- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por el valor de \$118.543.510 por concepto de capital, intereses causados, aportes a salud, pensión y parafiscales, así mismo solicita la condena en costas incluidas las agencias en derecho al demandado.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

- Copia autentica de la sentencia de primera instancia del 1 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación N° 54001-23-31-001-2004-00659-00, Actor: MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS, Demandado: MUNICIPIO DE LOS PATIOS (fls. 51-65).
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmando en todas sus partes la sentencia del 1 de diciembre de 2011. (Fl. 66 – 71)
- Constancia de ejecutoria, en donde se certifica que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 9 de mayo de 2014. (Fl. 72)
- Copia de la Resolución N° 0483 del 21 de noviembre de 2014, por medio de la cual el Alcalde del Municipio de Los Patios, da cumplimiento a una sentencia judicial ordenando un reintegro. (Fl. 76-77)
- Copia autentica de la Resolución N° 076 del 10 de marzo de 2015, por medio de la cual se reconocer a la ejecutante el valor de \$ 203.623.150, por concepto de cumplimiento a fallo judicial, proferida dentro del proceso 2004-00659. (Fl. 97-98)
- Así mismo se encuentra anexo el expediente original con radicado N° 54001-23-31-001-2004-00659-00, Actor: MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS, Demandado: MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Luego de analizar el Despacho los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor de la señora MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo radicado N° 54001-23-31-001-2004-00659-00, Actor: MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS, Demandado: MUNICIPIO DE LOS PATIOS, y en la cual se decidió en la parte resolutive de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2011, declarar la nulidad de la

Resolución N° 001 de fecha 9 de enero de 2004, proferida por el Concejo Municipal de Los Patios, por medio del cual se declaró insubsistente a la accionante en el cargo de auxiliar. Así mismo se ordenó reintegrarlo y pagarle los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la insubsistencia hasta la fecha en que sea reintegrada.

Aunado a lo anterior, se tiene que ha transcurrido el término de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 336 del C.P.C., para que sean ejecutables ante la justicia ordinaria las providencias conforme las cuales la Nación, una entidad territorial o descentralizada, deba cumplir una determinada obligación, norma que resulta aplicable al presente asunto en razón del régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, pese a la existencia de nuevas normas al respecto contenidas en los artículos 298-299 ibídem y 307 del Código General del Proceso, como quiera que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

El anterior criterio se aplicará igualmente para el reconocimiento de intereses, esto es, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Por otro lado es preciso advertir que le corresponde a esta instancia, verificar si en el caso bajo estudio, hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos expresamente solicitados por el ejecutante en la demanda, como quiera que en materia de ejecutivos se impone para el Juez la obligación de librar mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).

Ahora bien, revisada cuidadosamente la liquidación presentada por el ejecutante, se observan varias diferencias, tales como el monto total de salarios y prestaciones sociales, los intereses y la solicitud de pago de parafiscales e intereses sobre los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, razón por la cual, el Despacho con apoyo de la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, realizó la respectiva liquidación de lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, la cual obra a folios 134 al 147 del expediente, y con fundamento en ella se libraré la orden de pago, realizando las siguientes precisiones:

2.2.1 La liquidación de salarios dejados de percibir comprende desde la fecha de desvinculación del accionante- 09 de enero de 2004¹ hasta el

¹ Resolución N° 001 del 9 de enero de 2004, por medio de la cual se declaró insubsistente, según se desprende del contenido de la sentencia objeto de ejecución.

26 de noviembre de 2014 fecha en que se le comunica a la accionante el reintegro al cargo, con la correspondiente indexación, además de liquidación de las bonificación, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías.

2.2.2 Se realizó el Descuento por concepto del **abono** reconocido mediante la Resolución N° 076 del 2015, por el valor de **\$173.302.555**, el cual se imputó primero a intereses y luego a capital, como lo dispone el artículo 1653 del C.C., como quiera que si bien la entidad reconoció el valor de \$ 203.623.150, de dicha suma descontó el valor de \$13.124.315 por concepto de salud y \$17.196.280 por concepto de pensión, sin especificar el porcentaje correspondiente a empleador y al trabajador, razón por la que se tendrá como abono la suma efectivamente consignada al ejecutante.

2.2.3 La **liquidación de intereses** se efectuó desde la ejecutoria de la sentencia- mayo 2014-, hasta el 31 de diciembre de 2019, sobre el valor del capital, exceptuando el valor de \$8.283.890.56 correspondiente a los aportes a salud y pensión por parte del empleado, para un total de capital acumulado que generan intereses de \$151.582.395.53.

Así mismo, debe precisarse que para efectos de liquidar los intereses se debe tener en cuenta lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006², que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que **una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador**, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la fórmula $TNA=[(1+TEA)^{1/12}-1]*12$.

En virtud de lo anterior, en la liquidación efectuada por la Contadora adscrita los Juzgados Administrativos, los intereses moratorios se calculan teniendo en cuenta los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006³.

2.2.4 Los **aportes a seguridad social a salud y pensión** por parte del empleador fueron liquidados por el valor de \$ 22.664.001.03.

² www.superfinanciera.gov.co

³ www.superfinanciera.gov.co

Frente a los conceptos anteriores, vale la pena precisar inicialmente que el numeral segundo de la sentencia objeto de ejecución, ordenó efectuar los aportes correspondientes a la seguridad social durante el término de la desvinculación.

Por otro parte, el pago de las sumas correspondientes a los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social debe ejecutarse como una *obligación de hacer* atendiendo que el pago es conjunto entre empleado y entidad, y los dineros pertenecen al sistema de seguridad social, sin perjuicio de que se depositen en la cuenta de ahorro individual pensional del trabajador.

Sobre este aspecto, es importante precisar que el inciso 2° del art. 48 de la Constitución Política, indica expresamente que: "*no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*", razón que sustenta la decisión del Despacho de librar mandamiento de pago por esta condena, pero con el fin de ejecutar una obligación de hacer.

Por lo anterior, los aportes a salud y pensión deben ser liquidados y consignados directamente a las entidades correspondientes donde el accionante se encuentra afiliado, esto es Coomeva EPS y Porvenir.

2.2.5 No obstante lo anterior, referente a la petición de **pago de intereses sobre los aportes a salud y pensión**, conviene precisar que la Superintendencia Nacional de Salud, en Concepto del 04 de 2010⁴, ha definido que las normas que regulan el pago de los aportes en pensiones y salud no han contemplado su pago junto con sus intereses moratorios o indexados en casos de reintegro en virtud de fallo judicial de un trabajador, por tal razón, considera que éstos deben estar exentos de intereses y deberán ser calculados y girados teniendo en cuenta para ello el monto de cotización de año en año.

Por lo anterior, el Despacho acoge dicho concepto y por tal razón se negará el pago de los intereses sobre los aportes a salud y pensión, excluyéndolos de la liquidación.

También conviene aclarar que la entidad accionada a través de la Resolución N° 076 de 2015, ordenó el pago por concepto de aportes a salud y pensión, sin especificar el monto correspondiente al empleado y empleador; adicionalmente descontó de la suma reconocida en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución el porcentaje que le correspondía en su calidad de empleador.

⁴ www.supersalud.gov.co

En la liquidación anexa la suma correspondiente a los aportes a salud por parte del empleador y empleado ascienden al valor de \$13.582.852.18, sin embargo en el acto administrativo de cumplimiento se liquidó un el valor de \$13.124.315 por concepto de aportes a salud, existiendo una diferencia de **\$458.537.18**, los cuales deberán ser girados por la entidad ejecutada a Coomeva EPS, donde se encuentra afiliado la ejecutante según lo indicado en la demanda.

En relación con los aportes a pensión en la liquidación realizada por la contadora ascienden al valor de \$17.365.039.38 y en la liquidación efectuada en el acto administrativo de cumplimiento se determinó el valor de \$17.196.280, existiendo una diferencia por valor de **\$168.759.38**, el cual debe ser girado por la entidad ejecutada al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, donde se encuentra afiliado la ejecutante según lo indicado en la demanda.

2.2.6 Igualmente se aclara que el monto de las prestaciones liquidadas, corresponde a la doceava parte de cada una de ellas, teniendo en cuenta la Cartilla Laboral- Régimen Prestacional y Salarial Empleados del Sector Público, publicada por el Departamento Administrativo de la Función Públicas, aplicable a los entes territoriales.

2.2.7 Frente a la pretensión relacionada con el pago de riesgos profesionales, se precisa que pese a que en los casos de reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si el tiempo en que estuvo cesante el trabajador hubiera estado efectivamente prestando el servicio, como ocurre en el sub lite, el Despacho considera que no es procedente la liquidación de los mismos, dado que ya no hay ningún riesgo que asegurar debido a que el trabajador no laboró efectivamente tales periodos.

Igualmente no debe olvidarse que los aportes parafiscales, se pagan con base a la nómina mensual de la entidad, y al estar desvinculado el trabajador no pudieron realizarse tales aportes, los cuales se empiezan a efectuar nuevamente desde su reintegro, no siendo retroactivos los mismos, razón por la que no se ordena su pago.

2.2.8 Finalmente en cuanto a la solicitud de pago de parafiscales, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de Concepto 47671 de 2013, consideró que si en el fallo que ordena el reintegro se condena a la entidad pública a reconocer los salarios y prestaciones dejados de percibir a título de indemnización no habrá lugar al pago de los aportes parafiscales, por cuanto éstos se reconocerán sobre la nómina mensual de salarios, tomando como

parámetro los elementos consagrados en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, en el caso de los empleados públicos.

Bajo el anterior criterio, el despacho negará el pago de los denominados parafiscales e igualmente los excluirá de la liquidación.

Bajo los anteriores parámetros, se ordenará al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, dar estricto cumplimiento a la providencia judicial que tiene como fecha de ejecutoria el **09 DE MAYO DE 2014**, en la forma como lo considera legal el Despacho, según liquidación efectuada por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, en los siguientes términos:

Se ordenará pagar directamente a la parte actora:

- VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$21.201.995.94**), por concepto de CAPITAL, correspondiente a salarios y prestaciones sociales, según liquidación obrante a folios 134-174.
- VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$27.087.531.58**), por concepto de intereses sobre las anteriores sumas, liquidados desde el 10 de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, y los que se generen a futuro hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- Como obligación de hacer, se ordenará al Municipio de Los Patios:

Pagar el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$458.537.18)**, correspondientes a la diferencia dejada de cancelar por concepto de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD los cuales serán girados directamente a COOMEVA EPS, entidad a la que se encuentra afiliada la señora MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS**, según lo indicado en la demanda.

Pagar el valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHOS CENTAVOS M/CTE. (\$168.759.38)**, correspondientes a la diferencia dejada de cancelar por concepto de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en **PENSIÓN los cuales serán girados directamente al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, entidad a la que se encuentra afiliada la señora MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS**, según lo indicado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y a favor de la señora **MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS**, por las siguientes sumas:

- ✓ **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.201.995.94)**, por concepto de CAPITAL, correspondiente a salarios y prestaciones sociales, según liquidación obrante a folios 134-174.
- ✓ **VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$27.087.531.58)**, por concepto de intereses sobre las anteriores sumas, liquidados desde el 10 de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, y los que se generen a futuro hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE LOS PATIOS que el valor Pagar el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$458.537.18)**, correspondientes a la diferencia dejada de cancelar por concepto de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD los cuales deberán ser girados directamente a COOMEVA EPS, entidad a la que se encuentra afiliada la señora MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS**, según lo indicado en la demanda.

TERCERO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE LOS PATIOS pagar el valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHOS CENTAVOS M/CTE. (\$168.759.38)**, correspondientes a la diferencia dejada de cancelar por concepto de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en **PENSIÓN los cuales serán girados directamente al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, entidad a la que se encuentra afiliada la señora MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS**, según lo indicado en la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Alcalde del Municipio de Los Patios, o quien haga sus veces, el presente auto y hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el

cumplimiento de la obligación, o diez (10) para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese **personalmente** al Ministerio Público, representado en la Procuradora 205 para Asuntos Administrativos, delegada ente el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

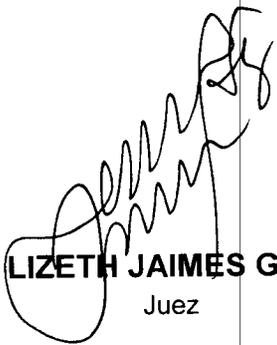
Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Sociedad **YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS** con NIT 901.242.325-5, según Certificado de

Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folios 131-133, como representante de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante a folio 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 009</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00387-00
DEMANDANTE:	MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el señor apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 y 12 del cuaderno de medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

1. La señora MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al MUNICIPIO LOS PATIOS a efectos de que se libre mandamiento de pago derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta el 1 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 20 de marzo de 2014.
2. La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro obrante a folios 1-12 del cuaderno de medida cautelar.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

• Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
 (...)”*

- **El nuevo régimen de medidas cautelares para los municipios y distritos en los procesos ejecutivos según las reglas de la Ley 1551 de 2012.**

La Ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los municipios y distritos, y entre las distintas medidas que adoptó, fue dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y practica de medidas cautelares en el artículo 45.

Con la expedición del nuevo Código General del Proceso, se interpretó que el régimen especial de medidas cautelares fijado por el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, resultaba modificado, incluyendo todo lo relativo al trámite de la solicitud, decreto, práctica y oposición de medidas cautelares en las que hagan parte tales entidades territoriales, los cuales se sujetarían únicamente al trámite general prescrito en el C.G.P. y por ende, quedaría derogado el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-830 de 2013, M.P. Mauricio González, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban respecto de las normas del Código General del Proceso, a la luz de lo previsto en el artículo 1º de este último estatuto, y por tanto, aseguró, resultaban vigentes para el trámite de juicios ejecutivos en contra de los Municipios y Distritos, motivo por el cual, esas disposiciones deben ser atendidas en la actualidad por los jueces administrativos, aun estando en vigor las normas del C.G.P.

En este orden de ideas para los Distritos y Municipios, en materia de medidas cautelares, se aplicarán las siguientes previsiones:

Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los

municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

El citado precepto no sólo prevé la inembargabilidad de varios recursos económicos de los municipios, sino que además modifica la estructura general del juicio ejecutivo, en tanto las medidas cautelares sólo procederán cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, es decir, que el ejecutante sólo podrá capturar bienes de los municipios y distritos luego de que se haya surtido toda la controversia y exigibilidad e la respectiva obligación insertada en el correspondiente título ejecutivo.

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posee en los bancos que relaciona en la respectiva solicitud, identificando cada una de las entidades financieras.

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, lo primero que debe advertirse es que la entidad ejecutada en el presente caso es el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, razón por la que las mismas no son procedentes en esta etapa procesal, como quiera que según la norma previamente citada y analizada, artículo 45 de la Ley 1551, éstas solo pueden decretarse una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

En el caso que nos ocupa, aun no se ha proferido decisión que ordene seguir adelante la ejecución, razón por la que se negará por improcedente la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

Radicado: 54-001-33-33-005 -2018-00387-00
Actor: Martha Rocío Mendoza Castellanos
Contra: Municipio de Los Patios
AUTO – Niega medidas cautelares

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY
A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00083-00
DEMANDANTE:	DANIEL ARÉVALO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 28 al 32 del plenario, escrito presentado por el apoderado del ejecutante, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Procedencia del recurso de reposición

Inicialmente precisa el Despacho que al ser el juicio ejecutivo un proceso autónomo, y ante la ausencia de regulación de dicho proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se hace necesario remitirse a las normas procesales generales, de conformidad con la postura reciente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹.

Por lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

¹ Providencia del 4 de octubre de 2017, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación N° 27001-23-31-000-2017-00005-0 1 (AC)A
Sentencia de 6 de septiembre, radicado: 11001-03-15-000-2017-01491-00, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Conforme lo señalado, contra el auto que libró mandamiento de pago procede el recurso de reposición, y como quiera que el mismo fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 29 de octubre de 2019, es procedente el estudio del mismo.

2.2. Argumentos del recurso interpuesto

Se observa a folios 28-32 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2019, en lo relacionado con los intereses reconocidos, argumentado que efectivamente sí presentó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento, con fecha 15 de abril de 2016, allegando la misma obrante a folios 34-40 del expediente.

2.3. Argumentos del Despacho para decidir

Inicialmente debe precisarse que el auto que libra mandamiento ejecutivo solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la que pasa esta instancia a resolverse el mismo.

Los motivos de inconformidad del recurrente radican, en el numeral primero, punto octavo, de la providencia recurrida, correspondiente al reconocimiento de los intereses moratorios, como quiera que los mismos se reconocieron desde el 9 de noviembre de 2015- fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 9 de mayo de 2016-fecha de vencimiento de los 6 meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., en atención a que la parte actora no allegó con la demanda la solicitud de cumplimiento ante la entidad ejecutada. Sin embargo con el presente recurso el apoderado de los ejecutantes allega a folios 34-40 copia de dicha solicitud con el correspondiente sello de recibido con fecha 15 de abril de 2016.

En virtud de lo anterior, el Despacho inicialmente precisa que el "Artículo 177 del C.C.A regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas, cuyo inciso 6º- Adicionado. Ley 446/98, Artículo 60. Pago de sentencias, dispone:

*"Cumplidos los seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena judicial o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.***

En atención de lo anterior y como quiera que se encuentra acreditado que la parte ejecutante realizó la solicitud de cumplimiento ante el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el día 15 de abril de 2016 y la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2015, se concluye que dicha solicitud de cumplimiento fue presentada antes del vencimiento de los 6 meses de que trata el citado inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.

En razón de ello, los intereses moratorios en el presente caso se causan desde el 9 de noviembre de 2015 – fecha de ejecutoria de la sentencia-, en adelante y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, razón por la que el Despacho repondrá el punto VIII. del numeral primero del auto recurrido, en relación con los intereses, el cual quedará así:

“VIII. Por lo intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados el 9 de noviembre de 2015 – fecha de ejecutoria de la sentencia-, en adelante y hasta que se efectúe el pago total de la obligación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), numeral primero, ítem VIII. el cual quedará así:

“VIII. Por lo intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados el 9 de noviembre de 2015 – fecha de ejecutoria de la sentencia-, en adelante y hasta que se efectúe el pago total de la obligación”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez:-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 009

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario